

ALAJUELA, 2024-01-01

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ, fue tramitado bajo expediente **18-016905-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018019340**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) Siendo mi representado un adulto mayor, tenía una sección llamada hidrocele, esto le causaba mucho dolor, y molestias al caminar o hacer algún deporte, es diabético y esos dolores cada vez que le daban le subían el azúcar muchísimo, después del diagnóstico lo refieren a un médico especialista en urología, pero le dan una cita a un plazo de dos años, esto le causó mucha indignación, por la cantidad de tiempo que

debería esperar para que lo vea el especialista, tendría que soportar ese dolor por tanto tiempo, ver cómo controlaba su azúcar, lo que le causó también angustia, desesperación y menoscabo de su calidad de vida..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡350000⁰ (**TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue a causa de la falta de atención por parte de la hora accionado que mi representado tuvo que soportar todos esos sentimientos de desesperación, angustia, depresión, sentir como

una condición médica que podía haber sido controlada, le subía el azúcar, le causaba dolor constantemente, le impedía caminar hacer algún tipo de ejercicio..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡636000⁰⁰ (**SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018019340**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que de haber actuado conforme a lo que indica la ley, atendiendo pronto a una persona adulta mayor, se habría evitado que este sufriera de dolor, y demás sentimientos negativos de angustia, desesperación, depresión por la espera que tendría que tener durante más de dos años.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba,

se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

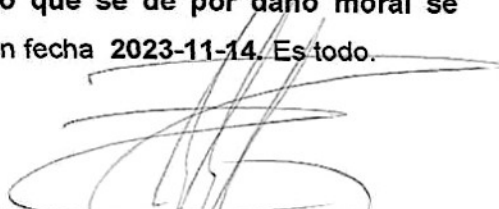
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ**, Casado, Pensionado, con domicilio en San Diego, La Union Cartago, con identificación 104050765, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018019340, emitida bajo expediente 18-016905-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2023-11-14. Es todo.


JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 01/01/2024 14:39:45

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

513242074

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
536756589	18/016905	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Exp: 18-016905-0007-CO

Res. N° 2018019340

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-013052-0007-CO**, interpuesto por **JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ**, cédula de identidad **0104050765**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 17:48 horas del 25 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y manifiesta que debido a molestias que sufre en sus testículos, solicitó cita en el EBAIS San Diego del Monte. Aduce que en esa oportunidad, fue diagnosticado con hidrocele en testículo derecho con evolución de masa. Comenta que por lo anterior, el Dr. Sebastián Castillo Quesada, del Servicio de Medicina General de ese centro médico, le extendió referencia para el Servicio de Urología del centro hospitalario recurrido para su valoración. No obstante, al solicitar cita al efecto, le fue asignada para noviembre de 2020. Considera que el hecho que se le haya programado una cita con el especialista hasta dentro de 2 años, constituye un plazo irrazonable, desproporcionado y violatorio de su derecho a la salud. Por lo expuesto solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales.

2.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde, en su condición de Directora General, y Jorge Porta Correa, en su condición de Coordinador de la

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, que el amparado nunca ha sido valorado en esa especialidad, solamente consta que presentó referencia el 24 de mayo del 2018, la cual no tiene carácter de urgencia, ni prioridad, de acuerdo con el criterio médico especialista, por lo que efectivamente se le otorgó cita para el 4 de noviembre del 2020, cita a cupo. Señalan que dicha cita fue otorgada a largo plazo por cuanto las agendas están en su máxima capacidad, por lo que la cita del amparado no se puede adelantar en el tanto iría en detrimento de los derechos de los demás asegurados, que se encuentran antes que el esperando la atención, sin que exista criterio médico que justifique que amerita ser atendido antes que ellos. Solicita se declare sin lugar el recurso de amparo.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente manifiesta que debido a molestias que sufre en sus testículos, solicitó cita en el EBAIS San Diego del Monte, donde fue diagnosticado con hidrocele en testículo derecho con evolución de masa. Por lo anterior, ese centro médico le extendió referencia para el Servicio de Urología del centro hospitalario recurrido para su valoración. No obstante, al solicitar cita al efecto, le fue asignada para noviembre de 2020. Considera que el hecho que se le haya programado una cita con el especialista hasta dentro de dos años, constituye un plazo irrazonable, desproporcionado y violatorio de su derecho a la salud.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

- a) El 21 de mayo de 2018, el recurrente recibió atención médica en el EBAIS San Diego del Monte (San Diego, La Unión, Cartago), donde fue diagnosticado con hidrocele en testículo derecho con evolución de masa. Por ello, se le extendió referencia para el Servicio de Urología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez para su valoración (ver prueba adjunta).
- b) Al solicitar cita al efecto, en el Servicio de Urología del Hospital recurrido, le fue asignada para el 4 de noviembre de 2020 (ver prueba adjunta).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, de las pruebas aportadas al expediente y los informes rendidos al Tribunal, se ha tenido por demostrado que el 12 de mayo del 2018, el amparado fue referido por su médico tratante en el EBAIS San Diego del Monte, para ser atendido en el Servicio de Urología del Hospital Dr.

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

Max Peralta Jiménez, por un diagnóstico de hidrocele en testículo derecho con evolución de masa, con prioridad a cupo. Al amparado se le otorgó la cita en cuestión, para el 4 de noviembre del 2020, plazo que considera desproporcionado, irrazonable, y violatorio de sus derechos fundamentales. Al respecto, las autoridades médicas recurridas no niegan los hechos, y explican que el padecimiento del tutelado, no requiere atención urgente ni prioritaria, por lo que la cita fue otorgada a largo plazo, debido a que las agendas están en su máxima capacidad, y no se puede adelantar la fecha en el tanto iría en detrimento de los derechos de los demás asegurados, que se encuentran antes, esperando la atención. Ante el escenario descrito, esta Sala comprende la necesidad de priorizar los casos en los centros médicos, a efectos de atender situaciones en las que la vida corra mayor peligro; sin embargo, ello no puede justificar que mantenga a algún administrado en un plazo de espera tan prologando (más de dos años), que a todas luces resulta irrazonable y desproporcionado para la valoración de especialistas, de acuerdo con sus patologías. Así las cosas, se acredita la acusada violación del derecho a la salud del paciente y, en consecuencia, se declara con lugar el recurso, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

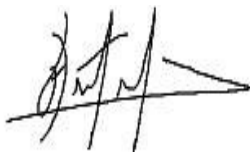
contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde en su condición de Directora General y a Jorge Porta Correa, en su condición de Coordinador de la Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, que adopten las medidas necesarias para garantizar que se programe la cita requerida por el paciente, en un plazo no mayor de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y se determine el tratamiento a seguir, todo bajo la recomendación y responsabilidad de su médico tratante. Se les advierte que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de seis meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

médica que afectan a los asegurados. Notifíquese la presente sentencia a la parte recurrida, en forma personal.



Fernando Castillo V.
Presidente



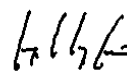
Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Anamari Garro V.



Jorge Araya G.



Alicia Salas T.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

) * + , - . / 0 1 . 2 #

AUWIRNJG43JE61

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-016905-0007-CO

San José, 21/11/2018 14:54:00.-

Notificando: JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/11/2018 09:40:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180169050007CO

CARTAGO, a las diez horas con seis minutos del ventiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

Notificando: KRISIA DIAZ VALVERDE DIRECTORA GENERAL H.M.P

Rotulado a:

Tipo de Intervención: demandado (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN EL HOSPITAL MAX PERALTA CARTAGO.-, O QUIEN EJERZA EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con cuarenta minutos del veinte de Noviembre del dos mil dieciocho.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI **POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**
En forma personal

Receptor: Krisia Diaz Valverde **Identificación receptor:**

Firma:



Notificado por: Michael Sanchez Quesada

Incorporado por: msanchezq

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180169050007CO

CARTAGO, a las nueve horas con ventiuno minutos del tres de diciembre del dos mil dieciocho.

Notificando: JORGE PORTA CORREA COORD ESP UROLOGIA H.M.P

Rotulado a:

Tipo de Intervención: demandado (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN EL HOSPITAL DR. MAX PERALTA CARTAGO.-

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con cuarenta minutos del veinte de Noviembre del dos mil dieciocho.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI **POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**
En forma personal

Receptor: Jorge Porta Correa

Firma:



Identificación receptor:

Notificado por: Michael Sanchez Quesada

Incorporado por: msanchezq

Firma:



! " #! \$ %#&###' ()

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-016905-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTÍZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402084.



* + , - !) . / 0 (1 \$!

XNYT10B3ICE61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-016905-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:10:07

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509130100

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530402084	18/016905	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 13/11/2023 19:10:07

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ** quien es **MAYOR, CASADO , ocupación PENSIONADO. TRABAJOS LIBRES con domicilio en LA UNIÓN, con identificación 104050765**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Debido a molestias en mis testículos, solicite cita en el Ebais de mi comunidad y el diagnóstico del médico fue de hidrocele en testículo derecho con evolución de masa.

SEGUNDO: Siento mucho dolor y muchas molestias, al caminar, hacer deporte etc y me programan una cita con el especialista hasta noviembre del 2020 en el Hospital Max Peralta de Cartago soy diabético y estos dolores que siento hacen que se me suba en todo momento la glicemia, estoy desesperado y angustiado por tener que esperar esa cantidad de años para iniciar el proceso para la curación de mi padecimiento.

Considero me programen una cita a un plazo de más de 2 años es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Referencia emitida por el EBAIS
- 2- Cita programada para el 2020.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, la cita con el especialista para la valoración que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Licda Melissa Sanabria S. a
notificaciones@crderecho.com


Firma

1405765
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del
Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8335 6775 , 6109-5747

Entrada 24/05/2018

CASA CONTAMINACION DEL SEGURO
HOSPITAL DR. ROZ PERALTA JINERU
Teléfonos: 2550-1918
2550-1844 / 2550-1923

Examinante para cita

Tipo paciente **NUEVO**
Nombre **JORGE ALBERTO ELIZONDO ORTIZ**

Identificación **104050765**

Fecha Cita **MIÉRCOLES, 4 NOVIEMBRE 2020**

Hora **01:00**

Servicio **UROLOGÍA**

Médico

QUIROS MONDES ANDREA

Enfasis **Sin Enfasis**

Comprobación **X-561**

Consultorio **04 CLINICA ALFREDO V**

Anotaciones:

Observaciones: **Favor presentarse 20 minutos antes de su cita, para realizar su registro. Recordar traer la cédula al día para su atención.**





3. REFERENCIA
20180003498678

OSX
SI CONVO
2. Criterio de priorización
Consulta Externa
URGENTE
Vaga de C

I. Paciente

4. Nombre ELIZONDO ORTIZ JORGE ALBERTO		5. Fecha de nacimiento 03/08/1952
6. Sexo MASCULINO	7. Tipo identificación CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL	
8. Número de identificación 104055785		9. Tipo consulta CONSULTA PRESENCIAL
10. Residencia habitual: (Provincia) CARTAGO	(Cantón) LA UNION	(Distrito) SAN DIEGO
11. Dirección exacta: SANTIAGO DEL MONTE CALLE PEREZ DEL DEPOSITO SANTIAGO DEL MONTE 200 DESTE		
12. Número de teléfono del paciente (CEL) 83396775	13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo	
14. Nombre de la madre	15. Nombre del padre	

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro EBAIS SANTIAGO DEL MONTE 8	17. Área de atención CONSULTA EXTERNA
18. Servicio MEDICINA	19. Especialidad o disciplina MEDICINA GENERAL
20. Nombre del profesional CASTILLO QUESADA SEBASTIAN	21. Código 3388
22. Número de teléfono y extensión del profesional TEL: 0 EXT: 0	

III. Centro al que refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro HOSPITAL MAXIMILIANO PERALTA JUREZ	24. Área de Atención CONSULTA EXTERNA
25. Servicio CIRUGIA	26. Especialidad o disciplina UROLOGIA
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario	

IV. Cita

28. Cita recomendada Hora: _____ Día: _____	29. Cita otorgada Hora: _____ Día: _____
30. Especialidad	31. Fecha de trámite

Cód. 4-78-04-0140

El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá registrarse la cita para evitar la pérdida de cupo.

Generado por: Sebastián Quesada
Servicio que Generó: MEDICINA MEDICINA GENERAL

Reporte
Ref_SES Referencias